



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003031-**2021-00864-00**

El artículo 422 del C.G.P., establece los requisitos que deben revestir los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, es decir, que los mismos deben ser *“documentos que contengan una obligación **clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra**”* (negrilla por el Despacho). Ahora bien, revisado el título aportado como base de la ejecución, se configuran dos causales que impiden proferir una orden de pago como a continuación se explican.

En el asunto de marras el título báculo de la acción corresponden a un pagaré firmado con algunos espacios en blanco entre ellos la fecha de emisión, la cual según las instrucciones debería ser la data de diligenciamiento; pero que no fue diligenciada por el demandante. Conforme al art. 622 del Código de Comercio, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”*.

Aunado a lo anterior, no obra constancia del endoso efectuado por el BANCO DAVIVIENDA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., lo que de plano descarta la legitimidad para cobrar a su favor la obligación allí contenida. Al respecto el art. 651 del Código de Comercio denota que los títulos a la orden serán transmisibles por el endoso y la entrega que del documento haga el acreedor primigenio, acto del cual no existe constancia en el plenario, no bastando la sola exhibición del título para acreditarse como tenedor legítimo del cartular.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 75 del 26 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363be3bf682b584e4fb538e89e0332c43caf2999d44a197c5b0658ba915c687f**

Documento generado en 25/11/2021 07:28:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>